

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 26.

Con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el día 21 del actual y las de Senadores el 2 de Setiembre y en consecuencia, segun las leyes vigentes, la designacion de interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas, tendrán lugar el 14 y 28 del corriente, y la eleccion de Compromisarios para las segundas el 25 del propio mes.

El Gobierno debe conocer inmediatamente el resultado de las operaciones electorales y para este objeto es indispensable regularizar el servicio, cuidando los Sres. Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral, los de las mesas y los Alcaldes, de que los telégramas que dirijan á este Gobierno de provincia participando el resultado de cada operacion, se sujeten estrictamente á los modelos que á continuacion se insertan.

Todos los datos deben ser inmediatamente comunicados por telégrafo y donde no lo haya por el medio más rápido haciendo uso en todo caso de las estaciones de la via férrea.

Recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, y que llaxpen acerca de él la atencion de los Presidentes de las mesas electorales.

Palencia, 9 de Agosto de 1881.  
—El Gobernador, Santiago Herraiz.

#### MODELO NÚM. 1.º

Despues de la designacion de Interventores.

Presidente, Comision, Censo al Gobernador.

Distrito. . . . .

Seccion. . . . .

A. (adictos,) tantos (en guarismo)

O. (oposicion) tantos.

I. (independientes) tantos.

Mesas sin interventores, tantas.

#### MODELO NÚM. 2.

Despues de la eleccion de Diputados.

Presidente mesa al Gobernador.

Distrito. . . . .

Seccion. . . . .

D. N. (adicto, oposicion ó independiente, significado p.r iniciales, tantos votos, en guarismo).

D. F. (id. id. id.)

D. P. (id. id. id.)

#### MODELO NÚM 3.

Despues de la eleccion de compromisarios para Senadores.

Alcalde al Gobernador.

D. Q. (adicto oposicion ó independiente, significado por iniciales, tantos votos en guarismo.)

D. R. (id. id. id.)

#### Circular núm. 27.

Próxima la eleccion de Compromisarios y Senadores, considero conveniente recordar á los señores Alcaldes el cumplimiento de todos lo preceptos de la Ley de 8 de Febrero de 1877, cuyos capitulos 3.º y 4.º se insertan á continuacion.

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes deben efectuar el día

25 del corriente la eleccion de Compromisarios, teniendo muy presente que son únicamente electores, los que se hallen dentro de las condiciones que determina la Real orden de 4 del mes último que tambien se inserta; y puesto que la eleccion de Senadores ha de tener lugar el día 2 del mes próximo, recomiendo muy especialmente á los Compromisarios elegidos que se presenten en esta capital el día 31 del corriente provistos de las correspondientes certificaciones.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que se cumpla estrictamente la ley en todas sus partes, y de hacer las oportunas indicaciones á los Ayuntamientos, mayores contribuyentes y Compromisarios.

Palencia 11 de Agosto de 1881.  
—El Gobernador, Santiago Herraiz.

### CAPÍTULO III.

*De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta Ley, de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el artículo 1.º*

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta Ley, se señalará en el mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe.

Art. 12. El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas, á quienes da derecho esta Ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sinó despues de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, asi catedráticos como doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideran electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que ántes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta Ley se les concede, se reunirán quince días antes del señalado para la eleccion general en su respectiva catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros despues de publicado en la Gaceta el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta Ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que, segun el art. 1.º de esta Ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con las que nom-

bren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta Ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las Corporaciones que por esta Ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma Corporación, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leído el Real decreto de convocación y los artículos de la Constitución del Estado y de esta Ley que tienen relación con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algún individuo reuniese mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubiere tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, según esta Ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el día señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos los individuos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de Senadores que se verifiquen en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el Archivo de la Corporación.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporación respectiva.

#### CAPÍTULO IV.

*De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.*

Art. 25. El día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocación y de los artículos de la Constitución y

de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores, y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos días antes señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial previa lectura del Decreto de convocación y de los artículos de la Constitución y de esta Ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior, interinamente no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya

reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín Oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los art. 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y

dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D..... y votó el Sr. Presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó algunos de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderán por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido segun el modelo que acompaña á esta Ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entre-

gará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

(Gaceta núm. 188.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de Mayo anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Seccion respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuales son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Segun los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el dia 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán lista de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolucion podrán apelar á la Comision provincial; que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso dealzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y antes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las mesas interinas y definitiva para la eleccion de Compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de

enumerar en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que formaban los Ayuntamientos en 1.º de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer dia del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quienes serán los Concejales electores si ántes de la nueva rectificacion de las listas y despues del 1.º de Julio ocurriese una eleccion de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscriptos como tales Concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen estos en la época de la eleccion.

El Gobernador de Santander deduce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los individuos del Ayuntamiento por virtud de este cargo, y de la presidencia de la mesa interina al Alcalde (que estima debe ser el que esté en funciones): que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la eleccion, pero abriga otras dudas cuya solucion no propone.

Entre los Concejales que cesaren en 1.º de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar, con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribucion que estos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrían ejercitar como Concejales, dada la solucion indicada en el párrafo anterior, se alterarían las listas, que sólo deben comprender un número de Contribuyentes cuadruplo del de Concejales.

Aun hay más: como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan sólo en esta calidad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en qué forma.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolucion general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho electoral á los que segun aquellas deben ejercitarlo, ni que lo disfruten los que lo han perdido, opina que deben tomar parte en la eleccion de Compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que verifique la eleccion, y no los que hayan cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueren ó no mayores contribuyentes; y que los contribuyentes incluidos en las listas como Concejales «tambien deben ser considerados como electores, ya porque su nombre figura en las listas, siquiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, segun la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.»

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver atendándose al espíritu y aun á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, segun el art. 31: los individuos de Ayuntamiento, y

los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquellos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formacion y rectificacion de la lista que se ha de publicar como definitiva antes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: *ser individuos del Ayuntamiento y figurar en este concepto en la lista*; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

Ahora bien: por efecto de la última renovacion bienal de los Ayuntamientos, han de cesar en 1.º de Julio próximo, segun manifiesta el Gobernador de Santander muchos de los individuos que componian estas corporaciones en 1.º de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesarán no serán ya individuos de Ayuntamiento; habrá desaparecido el origen de su representacion, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra *por no constar en la lista*. En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designacion de los Compromisarios, si ocurriese una eleccion de Senadores despues del 1.º de Julio y ántes de la nueva publicacion de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribucion que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere á aquellos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinion, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variacion sino en las épocas, con las formalidades y con la intervencion de las corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su eleccion; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habria medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion de Compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinion del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.º Si ocurriese una eleccion de Senadores despues de una renovacion bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomada posesion los Concejales recién elegidos, y ántes de la nueva rectificacion de las listas, no podrán tomar parte en la eleccion de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.º Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista

publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.<sup>a</sup> La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.<sup>o</sup>*  
*Cria caballar.*

El Excmo. Sr. Director general de caballería dice con fecha 5 del actual á este Gobierno de provincia lo que sigue:

Terminada ya hace algun tiempo en todas las provincias, la cubricion de yeguas por los sementales que los dueños de casas de monta han dedicado á esta industria, para ejercer la cual fueron autorizados por este Centro á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero de 1880; y no habiéndose facilitado por dichos industriales el estado de las yeguas beneficiadas por sus sementales y productos obtenidos de aquellos por consecuencia de la monta del año anterior que preceptúa la prescripcion 7.<sup>a</sup> de las insertas al respaldo de las patentes, he de merecer de V. S. se sirva recordar á los mismos, la obligacion en que están de formalizar aquel documento con sujecion de formulario que se les entregó por las comisiones de reconocimiento al autorizar las reseñas de sus sementales, debiendo dirigirlo sin demora y antes de finalizar el presente mes, al Jefe del depósito de sementales del Estado á que corresponde la localidad cuya residencia se marcó y hallarán los dueños de casas de monta en la comunicacion que se les dirigió al enviarles aprobadas dichas reseñas, siendo de necesidad el envío de los datos de referencia, para ultimar los trabajos estadísticos de la produccion caballar del País.

Y deseando se dé exacto y puntual cumplimiento á lo que en la anterior orden se exige, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que los dueños de las casas de monta remitan en el término señalado la relacion que espide al Jefe del depósito de sementales del Estado á que corresponde esta provincia.

Palencia 11 de Agosto de 1881.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

**Circular núm. 29.**

No habiendo cumplido los Señores Alcaldes, con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto

de 24 de Octubre de 1873 del Reglamento de Partidos Médicos, llamo la atencion de los mismos para que con toda urgencia déu cuenta á este Gobierno de provincia de los nombres de los Facultativos municipales, fecha y duracion de los contratos, para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros que se llevan en esta Dependencia.

Palencia 11 de Agosto de 1881.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
**DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

El dia cinco del corriente dá principio el ingreso en la Caja de esta Administracion del importe del primer trimestre del impuesto de consumos, sal y cereales del presente año económico, y de la cuarta primera sesta parte correspondiente al mismo año por los débitos del mismo impuesto de los años de 1874-75 á 1876-77 del 5 por 100 sobre los ingresos municipales de 1873-74 á 75 y del impuesto personal y al hacerlo presente á los Ayuntamientos, esta Administracion les recomienda eficazmente la conveniencia de que realicen el pago de las cuotas que por los conceptos expresados tienen señaladas, para evitar responsabilidad que habrá de exigirseles en su dia por los medios legales, si desoyendo este llamamiento fueren morosos en el cumplimiento de tan importante deber.

Palencia 3 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, *Mariano de la Garza*.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.**

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificados en la 3.<sup>a</sup> decena del este mes.

Fechas.	Cantidades.	Artículos.	Clase.	Precios. Pts. Cts.
27 Julio.	400 litros.	Acéite.	2. <sup>a</sup>	1,10

Palencia 28 de Julio de 1881.—El Administrador, *Ricardo Salcedo*.—*V. B.*, El Comisario de Guerra Inspector, *José Vigil*.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.**

*Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.*

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las contribuciones Territorial y Subsidio del primer trimestre del año económico actual de 1881-82 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en el mes actual en cada uno de los pueblos, que se expresan.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza.		
<i>Agencia de Carrion y Saldaña.</i>					
Agente Urbano	<i>Olmedo.</i>	{ Carrion de los Condes.	16, 17 y 18.		
Auxiliar Severiano	<i>Gonzalez.</i>				
Cobrador Ramon Nuñez. Auxiliar, Bernardo Mediavilla.		Bustillo de la Vega.	19		
		Membrillar.	24		
		Moslares.	18		
		Pedrosa de la Vega.	20		
		Saldaña.	26, 27 y 28		
		Santervás.	22		
		Vega de .D. <sup>a</sup> Olimpa.	23		
		Villaluenga.	21		
		Villarrabé.	17		
		Villamoronta.	16		
		Villafruel.	25		
		Fresno del Rio.	16		
		Gozon.	22		
		Guardo.	17 y 18		
La Serna.	23				
Cobrador Pedro Niño. Auxiliar Bernardino Bravo.		Mantinos.	19		
		Pino del Rio.	17		
		Poza de la Vega.	19		
		Quintanilla de Onsoña.	21		
		Velilla de Guardo.	16		
		Villota del Duque.	20		
		Villosilla.	18		
		Villalba de Guardo.	20		
		Congosto.	14		
		Villanueva de Abajo.	15		
		La Puebla de Valdavia.	16 y 17		
		Tabanera de Valdavia.	18		
		Ayueia.	19		
		Buenavista y su barrio.	20 y 21		
Cobrador Emilio Barba.		Valderrábano.	22		
		Renedo de Valdavia.	23		
		Arenillas de S. Pelayo.	24		
		Villabasta.	27		
		Villasila.	25		
		Villanuño.	26		
		Villaeles.	28		
		Báscones de Ojeda.	25		
		Itero Seco.	16		
		Villasarracino.	17 y 18		
		Castrillo de Villavega.	19 y 20		
		Cobrador D. Eleuterio de Abia.		Bárcena de Campos.	21
				Villaprovedo.	22
				Villameriel.	23 y 24
Revilla de Collazos.	26				
Collazos de Boedo.	27 y 28				
Sotobañado.	14 y 15				
Dehesa Romanos.	15				
Olea.	16				
Páramo de Boedo.	17 y 18				
Calahorra de Boedo.	19 y 20				
S. Cristóbal.	21				
S. <sup>a</sup> Cruz de Boedo.	22				
Espinosa Villagonzalo.	23 y 24				
Olmos de Pisuerga.	25				
Ventosa.	26				
Herrera de Pisuerga.	27, 28 y 29				
Cobrador Baldomero Pascual					

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes, que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus descubiertos; de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual, he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 9 de Agosto de 1881.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert*.